



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
Expte n°: 51656/2019 AML

Autos: “CITRUSVIL S.A. Y OTRO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 51656/2019

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I-. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, en virtud de la impugnación derivada del Acta de Verificación N ° 695873 OSPRERA.

Como resultado de la fiscalización, que se realizara en el establecimiento de “Citrusvil” y la actividad “Citrícola” en Ruta 302, km 7, Cevil Pozo, Cruz Alta -provincia de Tucumán, se determinó deuda.

La misma fue notificada por OSPRERA e intimó al pago de la misma, habiendo sido rechazada la deuda mediante carta documento por Citrusvil S.A.

Así, la obra social dicta la resolución 21570/2017, desestimando la impugnación administrativa e informando que podía ser revisada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 punto 7.4.2.1 de la RG AFIP N ° 79/98, su modificatoria y complementaria, modificada por la RG AFIP N ° 3329/2012.

Posteriormente Citrusvil S.A. plantea recurso de revisión ante OSPRERA, contra la citada resolución lo que diera origen a la Resolución N ° 21949 de OSPRERA, ratificando la Resolución 19664. Allí se informa que el obligado podría proceder conforme lo dispuesto por la Resolución 3329/2012.

De esta manera, corresponde señalar que la Resolución General 79/98, su modificatoria y complementaria, dispuso los procedimientos, plazos y demás condiciones que deben observar la Administración Federal de Ingresos Públicos y los contribuyentes.

Que mediante la resolución Conjunta 212 de la Secretaría de Seguridad Social y N ° 161 de la Secretaría de Ingresos Públicos, se estableció el procedimiento aplicable al depósito previsto en el art. 15 de la ley 18.820 y sus modificaciones, para interponer recurso de apelación ante la Cámara Federal de Seguridad Social, contra las determinaciones de deuda resultantes de las resoluciones administrativas impugnadas.

Que la Resolución General N ° 247 estableció las pautas a que deben ajustarse las obras sociales en el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación de deudas otorgadas por la Resolución Conjunta N ° 202/95 del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y N ° 202/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el procedimiento que deben cumplir los contribuyentes y responsables que impugnen las aludidas determinaciones de deuda.



Sentado ello, en orden a la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, esta Alzada no tiene aptitud jurisdiccional para entender en el recurso presentado, toda vez que no se ha agotado la vía administrativa.

El art. 26 inc. b) de la ley 24.463, otorga competencia a la Cámara “En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 507/93, siempre que el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada”.

Asimismo, conforme el art. 1 punto 7.4.2.1 de la RG AFIP N ° 79/98, su modificatoria y complementaria, modificada por la 3329/2012 se establece que “Las resoluciones que dicten las obras sociales de conformidad con el punto 3.1.1, serán susceptibles de la revisión estipulada en los puntos 7.4.3.1 y siguientes. La petición de revisión deberá interponerse ante la Dirección Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social o ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y /o responsable se encuentre inscripto. La resolución del recurso de revisión es requisito para acceder a la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”.

Ello así, dado que el recurso interpuesto se encuentra dirigido a la resolución dictada por la Obra Social de Trabajadores Rurales y Estibadores de la República Argentina, y no se ha agotado la vía administrativa, en tanto la recurrente debió seguir el procedimiento conforme la normativa vigente que rige la materia, corresponde devolver las actuaciones al organismo administrativo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Declarar no habilitada la instancia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente; 2) Devolver las actuaciones al organismo fiscal a sus efectos, de acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente; 3) Sin costas.

Regístrese, notifíquese y remítase.

